



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	459
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00285 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ
Demandado (s):	JHOAN ALEJANDRO AYALA SUAREZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de octubre de dos mil veinte

En atención al Recurso de Reposición interpuesto por la estudiante de derecho Nesly Tatiana Mosquera Perea en contra del auto que rechaza la demanda y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia, se procede a dejar sin efectos dicho auto y se da trámite a la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ actuando en representación de la menor María Ángel Ayala López, frente al señor JOHAN ALEJANDRO AYALA SUAREZ, por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, dejadas de pagar desde noviembre de 2015 a agosto de 2020, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia comuna seis del barrio Doce de Octubre el 29 de septiembre de 2015 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de la menor María Ángel Ayala López.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias y vestuarios dejadas de pagar desde noviembre de 2015 a agosto de 2020, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUAREZ, a favor de la menor MARIANGEL YALA LOPEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS \$ (15.263.903) adeudados por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de pagar desde noviembre de 2015 a agosto de 2020, y por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4791.997) adeudados por concepto de cuotas de vestuarios, dejadas de pagar desde diciembre de 2015 a agosto de 2020, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia comuna seis del barrio Doce de Octubre el 29 de septiembre de 2015 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de la menor Mariangel Ayala López. Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de

Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ para promover la presente acción en favor de su hija menor MARIANGEL AYALA LOPEZ, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho NELSY TATIANA MOSQUERA PEREA, identificada con la cedula No 1003.853.789, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°
69 23 OCT 2020
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en
la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín -
Antioquia.

Secretario

(5)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	460
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00285 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ
Demandado (s):	JHOAN ALEHANDRO AYALA SUAREZ
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintidós de octubre de dos mil veinte

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que el señor JHOAN ALEJANDRO AYALA SUAREZ, con cédula de ciudadanía No. 1152.684.063, devenga como empleado de la flota BERNAL S.A, ubicada en la Cra 43 G No 25-13 de esta ciudad, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599.de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1152.698.342, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2020-00285 00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 64.

Fijado hoy 23 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

SECRETARIO